

UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES Y

JURÍDICAS



JUSTICIA VECINAL, MEDIACIÓN OBLIGATORIA Y DEFENSORÍA POPULAR

UNA ALTERNATIVA VIABLE PARA GARANTIZAR EL DERECHO A LA JUSTICIA

Alumno: Pilar Antonieta Garay Martínez

Profesor Guía: Alejandro Alarcón Quintero

Fecha: Noviembre 2021

## INDICE

INTRODUCCIÓN.....	Pag 3
1. ACCESO A LA JUSTICIA COMO DERECHO HUMANO.....	Pag 5
1.1 ESTANDAR INTERNACIONAL.....	Pag 6
1.2 ACCESO A LA JUSTICIA EN CHILE.....	Pag 9
2. MEDIACIÓN COMO MODO DE ACCEDER A LA JUSTICIA.....	Pag 10
2.1 EXPERIENCIA CHILENA EN MEDIACIÓN FAMILIAR.....	Pag 13
3. REALIDAD JURÍDICA CHILENA DE JUSTICIA VECINAL.....	Pag 15
<b>3.1</b> COMPETENCIA JPL.....	Pag 18
3.2 COMPETENCIA ESTABLECIDA EN LEYES ESPECIALES.....	Pag 21
3.3 EXPERIENCIA DE UNIDADES DE JUSTICIA VECINAL EN CHILE.....	Pag 27
3.4 EXPERIENCIA DE JUSTICIA VECINAL A TRAVES DE LA MEDIACIÓN.....	Pag 30
4. EL DEFENSOR DEL PUEBLO COMO NUEVA JUDICATURA DENTRO DEL PODER JUDICIAL.....	Pag 33
5. PROPUESTA DE MEDIACIÓN OBLIGATORIA Y JUDICATURA ESPECIALIZADA.....	Pag 40
6. CONCLUSIÓN.....	Pag 68
7. BIBLIOGRAFIA.....	Pag 72

## INTRODUCCIÓN

En el siguiente estudio, intentaremos proponer una alternativa legislativa de Justicia Vecinal que pueda incorporarse a la estructura jurídica vigente y responda a las necesidades de solución de conflictos legales de la población más popular del país.

En ese sentido, revisaremos los consejos de organizaciones internacionales en relación al acceso a la justicia, algunas propuestas llevadas a cabo en diferentes países y el modo que ha seguido Chile para resolver la problemática. Nuestra propuesta se presenta como una alternativa mixta que aúna diferentes instituciones y actores para la sazón; el Defensor del Pueblo, las ya probadas Unidades de Justicia Vecinal desde su aporte en mediación vecinal y los estudiantes de derecho de las universidades acreditadas por el Estado para la representación de los ciudadanos.

El trabajo se hace a partir del contexto social chileno que carece de una estructura formal que cumpla con orientar, asesorar, representar y en último término solucionar, conflictos jurídicos ciudadanos que se inscriben en aquellas controversias de poca cuantía y que al no ser revisados por los tribunales ordinarios de justicia se transforman en pobreza legal. En Chile muchos de esos tópicos quedan en competencia de los Juzgados de Policía Local los que, a partir de datos estadísticos, demuestran que su intervención radica principalmente en accidentes de tránsito y no solucionan otras materias que quedan en el aire, incumplándose el derecho de “igual acceso a la justicia” garantizado en la Constitución.

Desde el presidente Aylwin a la fecha se ha avanzado con la iniciativa de crear instancias formales para atender y resolver la problemática ciudadana de no tener

acceso a la justicia por razones de diferente índole y las Unidades de Justicia vecinal fueron un programa piloto implementado durante el 2011, a propuesta del ministerio de justicia, para hacer frente al vacío legal que tenían una enorme cantidad de personas. Como veremos, dicha entidad si bien fue bien evaluada tanto por las autoridades, como en general los usuarios del servicio, el modo en que su prestación concluía, si bien mejoró el acceso a la justicia a nivel social, no solucionó el problema para cuando era imposible resolverlos por sus medios, especialmente porque su principio basal era la voluntariedad de cumplimiento de acuerdos.

## 1. ACCESO A LA JUSTICIA:

El acceso a la justicia, un debido proceso y la tutela judicial, son derechos fundamentales que si bien no son garantizados de forma explícita por la CPR, sí se entienden incorporados implícitamente con el fin de resolver conflictos de una manera racional y justa. Siguiendo los términos de Couture “si el tiempo es oro, esto en materia de procedimiento es justicia”, por lo tanto entender esta garantía es fundamental para el presente análisis.<sup>1</sup>

Si bien dicha garantía no tiene un formalismo definido de manera general, su extensión implica un ejercicio necesario de adaptación de las reglas del debido proceso a la materia del procedimiento que se pretende regular. Por lo mismo existen procedimientos en que se propician fórmulas de solución desde una tendencia específica de configuración del ordenamiento, como los procedimientos laborales que importan la construcción de soluciones *pro operario* o los procesos comerciales donde se cautela por estrictas reglas formales de igualdad Siguiendo esta línea, el Tribunal Constitucional ha ratificado la noción de que las

---

<sup>1</sup>García Pino, Gonzalo, & Contreras Vásquez, Pablo. (2013). EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. *Estudios constitucionales*, 11(2), 229-282.

<https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>

garantías integrantes del debido proceso terminan dependiendo de la naturaleza del procedimiento y en éste tendrá el legislador un espacio amplio de determinación.

En la búsqueda de garantizar este derecho a la población más pobre, Chile ha seguido especialmente las experiencias de EEUU y Canadá, que han desarrollado políticas públicas con este fin en coherencia con el poder judicial y que adoptan un procedimiento breve, de única instancia, donde el concepto es recibir esencialmente disputas relativamente menores referidas a cantidades de dólares que son insuficientes para garantizar la tramitación del caso a través el proceso judicial regular lo que justifica un manejo más expedito y simplificado.

### **1.1 ESTANDAR INTERNACIONAL**

El derecho de acceso a la justicia está consagrado de forma genérica en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y, en el marco del sistema universalde derechos humanos, en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Al respecto, el Comité de Derechos Humanos ha destacado que “el acceso a la administración de justicia debe garantizarse efectivamente en todos esos casos para asegurar que ninguna persona se vea privada, por lo que toca al procedimiento, de su derecho a exigir justicia”<sup>2</sup>. Los artículos mencionados implican un mandato para los Estados de crear una institucionalidad que permita desarrollar y mantener mecanismos de protección de los derechos en el derecho interno. Dichos mecanismos, tanto judiciales como administrativos, son determinantes para el efectivo respeto y garantía de los derechos humanos, especialmente de los grupos vulnerados. La Corte IDH ha destacado la

relación entre el principio de igualdad y el derecho de acceso a la justicia, afirmando que “[...] la no discriminación, junto con la igualdad ante la ley y la igual protección de la ley a favor de todas las personas, son elementos constitutivos de un principio básico y general relacionado con la protección de los derechos humanos. El elemento de la igualdad es difícil de desligar de la no discriminación, incluso los instrumentos ya citados al hablar de igualdad ante la ley, señalan que este principio debe garantizarse sin discriminación alguna. Este Tribunal ha indicado que en función del reconocimiento de la igualdad ante la ley se prohíbe todo tratamiento discriminatorio”<sup>3</sup>. En igual sentido, el Comité de Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas ha señalado que “[...] el derecho a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia y a un juicio imparcial es un elemento fundamental de la protección de los derechos humanos y sirve de medio procesal para salvaguardar el imperio de la ley”<sup>4</sup>. En la medida que el acceso a la justicia es fundamental para salvaguardar los derechos de las personas y de los grupos vulnerados, requiere un conjunto de medidas y garantías que aseguren el ejercicio de este derecho y es labor del Estado adoptar tales medidas especiales. En particular, el Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial –a propósito de la ausencia de información sobre casos judiciales de discriminación racial en el Estado– alentó a Chile “a que continúe los esfuerzos por dar a conocer a la población sus derechos y los recursos jurídicos a su disposición para casos de discriminación racial y de violación de sus derechos. A la luz de su recomendación general N° 31 (2005), sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, el Comité invita al Estado parte a tomar las medidas efectivas necesarias para garantizar el acceso a la justicia de los pueblos indígenas,

incorporando la asesoría legal y los servicios de interpretación”<sup>5</sup>. Por su parte, la Comisión IDH ha señalado que el derecho al acceso a la justicia no se reduce a la interposición de acciones judiciales, sino que comprende también el cumplimiento de lo fallado por el tribunal. En este sentido, afirmó que “el corolario de la función jurisdiccional es que las decisiones judiciales sean cumplidas, ya sea de forma voluntaria o de manera coercitiva, con el auxilio de la fuerza pública, de ser ello necesario. [...] Lograr la ejecución de las sentencias judiciales constituye así un aspecto fundamental ala esencia misma del Estado de derecho”<sup>6</sup>

<sup>2</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, El derecho a un juicio imparcial y a la igualdad ante los tribunales y cortes de justicia, 23 de agosto de 2007, CCPR/C/CG/32, párr. 9

<sup>3</sup> Corte IDH, Condición jurídica y derechos de los migrantes indocumentados, opinión consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003, Serie A N° 18, párr. 83.

<sup>4</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General N° 32, op.cit., párr. 2

<sup>5</sup> Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, Observaciones finales sobre los informes periódicos 19° a 21° de Chile, aprobadas por el Comité en su 83° período de sesiones (12-30 del agosto de 2013).

Versión no editada, 30 de agosto de 2013, CERD/C/CHL/ CO/19-21, párr. 11.

<sup>6</sup> Comisión IDH, Informe de fondo N° 110/00. Caso 11.800, César Cabrejos Bernuy, Perú, 4 de diciembre de 2000, extractos párrs. 24 y 25.

## **1.2 ACCESO A LA JUSTICIA EN CHILE**

El INDH ha señalado que “acceder a la justicia es un derecho humano fundamental y su garantía representa una obligación para el Estado” (INDH, 2012). Si bien la Constitución Política de la República (CPR) no contiene ninguna disposición explícita que reconozca de manera expresa el derecho a la tutela judicial o de acceso a la justicia, este derecho puede considerarse implícito en el derecho a la igual protección de la ley en el ejercicio de los derechos, consagrado en el artículo 19 N° 3 de la CPR, y también ha sido reconocido tanto por la doctrina como por la jurisprudencia. A la fecha, es posible identificar diversos fallos del Tribunal Constitucional (TC) en los cuales se hace referencia al derecho de acceso a la justicia en forma diversa. En algunas ocasiones el TC se ha referido a él como el derecho de acceder al órgano jurisdiccional; también lo ha definido como el derecho fundamental al proceso, y en otras oportunidades lo ha equiparado a un derecho a la acción o a la tutela judicial. La nomenclatura “tutela judicial” se ha utilizado para aludir de manera más amplia todo el proceso de búsqueda de justicia y no solamente a la interposición de la acción, lo que constituye una definición de acceso a la justicia en sentido amplio.

## **2. MEDIACIÓN COMO MODO DE ACCEDER A LA JUSTICIA**

Desde esta perspectiva en sentido amplio, la solución de conflictos a través de la estrategia de la mediación, cumple todas las características para ser un modo efectivo de responder a la necesidad de tutela judicial. Es una alternativa jurídico-cultural que le entrega la responsabilidad de solucionar las disputas a los mismo conflictuados, exigiendo al mismo tiempo un desarrollo del ser humano que esté a la altura de nuestros tiempos.

En el Código de Ética del Colegio de mediadores, se señala que la Mediación es un proceso voluntario, en que un tercero neutral e imparcial, ayuda a las partes a resolver sus diferencias. El rol del mediador consiste en facilitar el diálogo entre las partes promoviendo el entendimiento, las ayuda a identificar sus intereses y a indagar en forma creativa acerca de las distintas posibilidades que permitan solucionar sus asuntos satisfactoriamente<sup>7</sup>. Por tanto se trata de un espacio cuidado donde se empodera, democratiza y se favorece el pensar y el aprendizaje de las personas. Así, las mediadoras argentinas Alicia de la Fé, Stella Maris Margetic, Patricia Mazzeo, Nélica Reggiardo y Silvina Russo, detallan la mediación como “un espacio donde se respeta la voluntad de cada una de las partes en tanto pueden explorar qué necesitan, cómo quieren continuar a partir de la situación planteada en base al respeto mutuo y la tolerancia y que genera nuevas narrativas que facilitan para el futuro interacciones más saludables”.<sup>8</sup>

<sup>7</sup> Recurso disponible en la url:

<http://www.colegiomediadoresdechile.cl/wpcontent/uploads/CodigoEticaProfesionMediadora.pdf> fecha de consulta 14 de octubre de 2016

Aristóteles ya en su obra “Ética Nicomaquea” reconocía que la fuerza normativa de lo justo no necesariamente procedía de la ley, ya que ésta era sólo cierta forma de justicia a través de la cual “nada adquirimos para nosotros, sino que por ella damos a otro lo que es suyo”. La mediación en esos términos, sería otra forma de solucionar conflictos de intereses, procurando no sólo el bien individual, sino también el ajeno, lo que posibilita al mismo tiempo el crecimiento de una sociedad más democrática e inclusiva. Este método alternativo de solución de conflictos garantiza la posibilidad de acceder a la justicia, en tanto promueve la comunicación entre las personas bajo los principios del respeto, igualdad y equidad. En ese sentido, su práctica tiene la virtud de transformar al individuo en todas las dimensiones de su crecimiento moral, concibiendo que en su existencia debe saber desarrollarse con su máximo potencial. A través de ella se genera una instancia donde las personas pueden dialogar en un ambiente de mayor intimidad que produce en muchas ocasiones una sensación de equidad no ofrecida por la justicia tradicional.

En nuestra legislación podemos constatar que se han realizado reformas legales tendientes a promover una mejor calidad de justicia a la ciudadanía. Tal es el reflejo de la Ley 19.662 que establece un Régimen de Garantías Explícitas en Salud y la Ley 19.683 que crea los Tribunales de Familia, normativas que reconocen a la mediación como una fase previa y obligatoria a todo juicio. Esta estrategia procesal ha permitido resolver conflictos legales a través del diálogo entre las partes, valorando su capacidad para resolver diferencias de una manera protagónica y con independencia del resultado, en tanto que si la mediación resulta frustrada, no necesariamente significa que culmina sin éxito ya que el sólo hecho de vivenciar el

proceso permite extraer de él su riqueza. Sin ir más lejos, es ejemplificador indicar que en materia de salud pública, cuando se ocasionan daños con motivo de una prestación de salud y se concurre a mediación en la unidad del Consejo de Defensa del Estado, una alta tasa de ellas se frustra, sin embargo, a la inversa, una tasa baja decide iniciar acciones legales. Esto demuestra que “algo” ocurre en el proceso de mediación que debilita la decisión de accionar en contra del prestador o de él o los médicos involucrados.<sup>9</sup>

---

<sup>8</sup> “Mediación en Casos de Familias Atravesadas por Situaciones de Violencia” recurso disponible en la url:<http://casosycosasdelamediacion.blogspot.cl/2016/05/sobre-mediacion-y-violencia.html>.

<sup>9</sup> Recurso en [www.cde.cl](http://www.cde.cl) Mediación por Daños en Salud, Estadísticas 2015, última visita 06-10-16

## **2.1 EXPERIENCIA DE MEDIACIÓN FAMILIAR EN CHILE**

La mediación familiar se institucionalizó con la Ley que Crea los Tribunales de Familia el año 2005 dando inicio a los primeros contratos celebrados por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos en la provisión del servicio gratuito en el año 2006. La administración y ejecución de los mismos ha estado desde sus inicios a cargo de la Unidad de Mediación de esta Cartera del Estado.

Esta norma se convierte así en uno de los primeros cuerpos legales que reconoce los métodos alternativos de resolución de conflictos. Sí bien los contratos celebrados en el año 2006 para la prestación de este servicio a nivel nacional no tuvieron la suficiente repercusión, en el año 2008, se dictó la Ley N° 20.286, que modificó la Ley N° 19.968, y convirtió a la mediación familiar en una instancia previa y obligatoria en las materias de mayor concurrencia en la justicia de familia; alimentos, cuidado personal y relación directa y regular. El carácter obligatorio se le otorgó al trámite propiamente tal y no a la mediación misma, por lo que los usuarios no se encuentran obligados a asistir ni a llegar a acuerdo manteniéndose así las 3 dimensiones del principio de voluntariedad contempladas en el artículo 105 de la Ley de Tribunales de Familia. Este cambio resultó ser un hito en el sistema, tanto así, que al comparar el ingreso de causas desde enero a mayo del 2009 (mediación voluntaria) y el mismo periodo 2010 (mediación previa y obligatoria) aumentó en 1.250% la demanda de los servicios, lo cual importó entre otros temas, asegurar la cobertura en todo el país. <sup>1</sup>

<sup>10</sup> Flacso Chile, informe estadístico unidad de justicia vecinal, período: 04.05.2011 al 30.09.2014, Ministerio de Justicia

El Ministerio de Justicia y de Derechos Humanos, ha encargado la administración del sistema nacional de mediación a la Unidad de Mediación de la División Judicial de esta Cartera del Estado, la que cuenta con un equipo multidisciplinario que coordina los servicios de la especie a nivel nacional e interinstitucional y que desde el año 2016 cuenta con una nueva estructura orgánica (Resolución Exenta N° 656, de 2016 de la Subsecretaría de Justicia) que distingue tres grandes áreas; Área de Administración de Contratos, Área de Control de Gestión y Soporte Informático y Área de Pagos.<sup>11</sup>

---

<sup>11</sup> Revista de mediación familiar chilena. “A 10 AÑOS DEL SISTEMA NACIONAL DE MEDIACIÓN FAMILIAR ENCHILE” Mauricio Salazar Pérez

### **3. REALIDAD JURÍDICA CHILENA DE JUSTICIA VECINAL**

A pesar de toda la experiencia que Chile ha tenido con la Mediación Familiar, y que ha sido positiva en diferentes ámbitos, llevar el procedimiento al área comunitaria ha sido complejo de poca intención política. Está de más repetir la importancia que tiene el sistema de mediación para garantizar el acceso a la justicia y la actitud responsable que promueve en los seres humanos la resolución de conflictos vecinales o comunitarios a través de ella. Podemos indicar que la mediación familiar ha tenido las siguientes ventajas relevantes que se deberían trasladar al ámbito de la justicia vecinal

- 1) Promueve la igualdad
- 2) Es confidencial
- 3) Llegar a un acuerdo es voluntario
- 4) Los acuerdos, debidamente aprobados, tienen el valor de una sentencia judicial firme ejecutoriada

Esta característica es de suma relevancia, dado que en el proceso de mediación no se dicta una “sentencia”, sino que son los propios interesados, quienes deciden la solución del conflicto, llegando a un acuerdo que se contiene en lo que se denomina “Acta de mediación”. Esta “Acta de mediación” tiene el mismo valor jurídico de la sentencia de un juez si es aprobada por éste. Para esto el mediador presenta el “Acta de mediación” ante el tribunal que corresponda, para que el juez realice un “control de legalidad”, revisando que los puntos del acuerdo estén en concordancia

con la ley vigente en Chile.

De este modo, las partes pueden recurrir posteriormente al tribunal a exigir su cumplimiento, ya que el acta se protege de la misma forma que una sentencia, si alguna de las partes no cumple lo acordado. En el caso de los alimentos por ejemplo, el afectado podría solicitar al tribunal descuentos por planilla, embargos, arresto nocturno e incluso arresto diurno. En los casos de relación directa y regular (visita), también se puede llegar a arrestar a quién no respete al acuerdo.

La mediación comunitaria en Chile ha sido abordada de modo diverso y los proyectos que se han implementado para hacerle frente han estado a cargo de los municipios con intervención del ministerio de justicia, pero no se ha orientado formal y seriamente a integrarlo como estrategia procesal obligatoria al modo de la mediación familiar. Las evasivas se relacionan con el presupuesto y a la reticencia de integrar tanto a la mediación como a un tribunal con especialización en temas vecinales que dependan e integren el sistema judicial chileno. En ese contexto, ante el proyecto presentado a principios de los 90 por el Presidente Aylwin, la Corte Suprema hizo especial referencia a lo indicado, así “el Juzgado Vecinal precisamente por toda la amplitud de competencia que se le asigna constituirá un valioso y eficaz instrumento jurisdiccional para suplir el vacío existente. Para evitar que la idea esencial se desnaturalice o que el sistema se frustre y traiga como consecuencia un motivo más de crítica a la administración de justicia, es indispensable que el proyecto asuma la responsabilidad de efectuar un esfuerzo real de dotar a esta nueva estructura de todos los medios y recursos necesarios para satisfacer sus objetivos de acceso a la justicia, especialmente de los más pobres.

Los tribunales de Policía Local, pensados en un comienzo para atender precisamente los problemas más cotidianos de los sujetos, han derivado en una justicia especializada en las materias de tránsito, que no les ha permitido entender y solucionar con rapidez y eficiencia este otro tipo de situaciones y conflictos”<sup>12</sup>.

<sup>12</sup>Informe de la Comisión de Constitución, legislación, Justicia y Reglamento del Senado respecto del Proyecto de ley Boletín N° 869-07

### **3.1 COMPETENCIA JPL**

Así como indicaba la Corte en el comentario recién citado, fueron los Juzgados de Policía Local los que se iban a orientar en un principio a resolver conflictos comunitarios, cotidianos y de poca cuantía, pero terminaron siendo competentes para solucionar conflictos relacionados con una extensa normativa y sin un procedimiento orgánico que considerara la participación inmediata de los usuarios. En este contexto, es posible afirmar que los Juzgados de Policía Local resuelven conflictos de “justicia local” que no puede ser reconocida como justicia vecinal y no tienen ningún procedimiento que se contextualice a la comunidad local, a modo de fomentar una solución pacífica y responsable de los asuntos contenciosos.

En Chile, la competencia de los JPL está contenida en diferentes normativas. Serán 315 jueces de Policía Local en un total de 270 comunas las que conocen de las siguientes materias.

- **Tránsito.** Ley 18.290. Conocen en primera instancia de los preceptos que reglamentan el transporte por calles y caminos y el tránsito público.
- **Infracciones** a las ordenanzas municipales, reglamentos, acuerdos municipales y decretos de alcaldía.

• **Infracciones a diferentes leyes entregadas a su conocimiento:**

o Ley N° 11.704, de 20 de Octubre de 1954, sobre Rentas Municipales;

o Ley General de Urbanismo y Construcciones, D.F.L. N° 458 de 1975,  
Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y Ordenanza respectiva;

o Ley de Educación Primaria Obligatoria;

o Decreto Ley N° 679 de 1974, que establece normas sobre calificación  
cinematográfica;

o Decreto con Fuerza de Ley n° 216, de 15 de Mayo de 1931, sobre  
Registro de

Empadronamiento Vecinal (el Reglamento de este D.F.L. está contenido en el D.S.  
N° 382

DEL Ministerio del Interior, publicado en el Diario del 28 de Octubre de 1988);

o Leyes sobre pavimentación (Ley N° 8.946, es la que trata sobre pavimentación  
comunal,

publicada el 20 de Octubre de 1949);

o Ley N° 19.925, sobre Expendio y Consumo de bebidas alcohólicas,

o Ley N° 7.889, de 29 de Septiembre de 1944, sobre ventas de boletos de la  
Lotería de la

Universidad de Concepción y Polla Chilena de Beneficencia

o Artículos 5°, 6°, 10° y 12° de la Ley N° 5.172, de 13 de Diciembre de  
1933, sobre Espectáculos Públicos, Diversiones y Carreras;

o Ley N° 13.937, de 11 de Junio de 1960, sobre Letreros con nombre de las calles en los inmuebles o sitios eriazos que hagan esquina;

o Ley N° 4.023, de 12 de Junio de 1924, sobre Guía de Libre Tránsito;

o D.F.L N° 34 de 1931, sobre Pesca y su Reglamento.

• Faltas del Libro III del Código Penal

• Ley N° 15.231, Art. 14, señala que en las ciudades compuestas de una o más comunas en que no tenga el asiento de sus funciones un juez de letras de Mayor Cuantía, los jueces de Policía Local que sean abogados conocerán además de lo siguiente:

a) En única instancia:

1. De las causas civiles y de los juicios relativos al contrato de arrendamiento cuya cuantía no exceda de 3000 pesos;

2. De la aplicación de las multas y de la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado en las materias a que se refiere el art. 13, siempre que el valor no sea superior a 3000 pesos; y

3. Del nombramiento de curador *ad litem*.

b) En primera instancia:

1. De la aplicación de las multas y demás sanciones a que se refiere la ley N° 15.231;

2. De la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado, en las materias a que se refiere el art. 13, cuando su monto exceda de 3000, y

3. De la regulación de los daños y perjuicios originados en o con motivo de accidentes de tránsito, cualquiera sea su monto.

La competencia para conocer en lo infraccional admitía ciertas excepciones importantes, a saber: a) cuando la infracción del tránsito ha sido causada con ocasión de “manejo en estado de ebriedad”, Art. 12 de la Ley de Alcoholes, conoce el juez del Crimen (actualmente el Juzgado de Garantía); b) si de tal accidente se ha ocasionado la muerte o a lo menos lesiones de mayor gravedad que “leves” (menos graves, graves, gravísimas); c) en los casos del Art. 67 de la Ley 15.231, es decir, en los casos en que concurrieron en un accidente del tránsito, infracciones que son el medio para la comisión de un delito o cuasidelito o que sean elementos integrantes de estos, conocerá únicamente el juez del Crimen (actualmente el Tribunal de Garantía)

### **3.2 COMPETENCIA ESTABLECIDA EN LEYES ESPECIALES**

El legislador, mediante leyes especiales, ha otorgado además competencia al juez de Policía Local en las siguientes materias:

1. Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos del Consumidor y decreto reglamentario.

Señala la ley: “será competente para conocer de las acciones a que dé lugar la aplicación de la presente ley el juez de policía local de la comuna en que se hubiere celebrado el contrato respectivo, o en su caso, se hubiere cometido la infracción o dado inicio a su ejecución”<sup>13</sup>

<sup>13</sup>Ley 19.496, llamada Ley del Consumidor. Art. 50, inciso 1°.

2. Ley N° 19.537 sobre Copropiedad Inmobiliaria, según la cual: “serán de competencia de los juzgados de policía local correspondientes y se sujetarán al procedimiento establecido en la ley N° 18.287, las contiendas que se promuevan entre los copropietarios o entre estos y el administrador, relativas a la administración del respectivo condominio, para lo cual estos tribunales estarán investidos de todas las facultades que sean necesarias a fin de resolver estas controversias”.
3. Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que regula los procedimientos para la preparación, realización, escrutinio y calificación de las elecciones de Presidente de la República y
4. Parlamentarios. Conforme a esta ley, “el conocimiento de las infracciones sancionadas en los artículos 124, 125, 126, 127, 138, 139 y 142, corresponderá al Juez de Policía Local de la comuna donde se cometieron tales infracciones, de acuerdo con el procedimiento establecido en la ley N° 18.287<sup>14</sup>, y siempre que éste fuere abogado. En caso contrario deberá ocurrirse al Juez de Policía Local abogado de la comuna más cercana”
5. Ley N° 19.419 sobre Tabaco y Cigarrillos, en lo relativo al conocimiento de las infracciones establecidas en ella, conforme a lo cual señala: “De las faltas previstas en esta ley conocerá el Juez de Policía Local en cuyo territorio se cometa la infracción, y el procedimiento se sujetará al fijado en la ley 18.287”.

---

<sup>14</sup>Ley 18.287 establece Procedimiento ante los Juzgados de Policía Local.

6. D.L. N° 701, sobre Fomento Forestal, publicado el 28 de octubre de 1974 y modificado por D.L. N° 2.565 de 3 de Abril de 1996.
7. D.F.L. N° 4.363, llamada Ley de Bosques, de 30 de Junio de 1931.
8. Ley N° 18.119, sobre Conexiones o Empalmes Clandestinos a matrices o arranques de Agua Potable o Alcantarillado.
9. Ley N° 19.303, sobre Vigilantes Privados, respecto de ciertas infracciones establecidas y bajo el procedimiento de la ley 18.287.
10. Ley 19.284, sobre Discriminación de Discapacitados
11. Ley N° 19.040 sobre Buses Contaminantes y Decreto N° 116 de Transportes de 26 de Junio 1992.
12. Ley N° 18.892, sobre Pesca y Acuicultura, en cuanto a las infracciones derivadas de la pesca deportiva<sup>20</sup>.
13. D.F.L. N° 158 y al D.F.L. N° 200 ambos del Ministerio de Obras Públicas, sobre Mantenimiento de Pavimentos y Pesajes de camiones.
14. Código Penal, Libro Segundo, Título VI, sobre Vagancia y Mendicidad, posteriormente modificado por Ley 19.567.
15. D.L. N° 539, sobre Normas de Reajustabilidad y Pago de dividendos de Deudas Habitacionales, modificado por Ley 17.663.
16. D.F.L. N° 1 de Minería<sup>21</sup>, respecto de infracciones contenidas en dicha ley.
17. D.F.L. N° 132 de Minería, que establece Normas Técnicas y de calidad y procedimiento de control aplicable al Petróleo Crudo, a los combustibles derivados

de este y a cualquier otra clase de combustibles, en relación a las infracciones establecidas.

18. D.L. N° 2.974, de 19 de Diciembre de 1979, sobre normas de créditos que otorguen bancos, Corfo, Indap u otros organismos a pequeños empresarios agrícolas y relativos a prenda agraria.

19. D.L. N° 3.516, sobre Normas de División de Predios Rústicos, de 13 de Diciembre de 1980.

20. D.F.L. N° 226 Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, sobre Registros de Seguridad para instalaciones y locales de almacenamiento de combustibles, en relación a las infracciones contenidas.

21. D.F.L. N° 5 Ministerio de Economía Fomento y Reconstrucción, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado del D.F.L. N° 34 de 1931 del mismo ministerio, sobre Industria Pesquera y sus derivados, en relación a las infracciones contenidas.

22. Ley N° 18.278, que modifica la Ley de Caminos.

23. Ley N° 18.348, de 10 de Octubre de 1984, que crea la Corporación Nacional Forestal y la Protección de Recursos Naturales Renovables, en cuanto a las infracciones contenidas. Al respecto, señala el Art. 16°: “Las infracciones a las normas legales y reglamentarias que regulan las materias mencionadas en la letra j) del artículo 4° de este cuerpo legal, cuyo conocimiento y sanción corresponden en la actualidad al Servicio Agrícola y Ganadero, serán conocidas y sancionadas por el Juez.

24. Ley N° 18.362, de 27 de Diciembre de 1984, que crea Sistema Nacional de Áreas VerdesSilvestres protegidas por el Estado. Al respecto, señala el Art. 29: “Será competente para conocer, en primera instancia, de las infracciones a la presente ley, el Juez de Policía Local que sea abogado con jurisdicción en la comuna en que se hubiere cometido la infracción, en conformidad al procedimiento establecido en la ley N° 18.287. Si, en el caso previsto en el inciso anterior, el Juez de Policía Local no fuere abogado, será competente el Juez de Letras en cuyo territorio jurisdiccional se encuentre la comuna en que se hubiere cometido la infracción”.
25. Ley N° 18.450, que aprueba Normas para el Fomento de la Inversión Privada en Obras de Riego y Drenaje, en relación a las infracciones cometidas.
26. Ley N° 18.735, modificada por la Ley N° 18.118 y el Código de Procedimiento Civil, que regula la actividad de Martilleros Públicos, en cuanto a infracciones cometidas a dicha ley.
27. Ley N° 18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito. Al respecto, el Art. 39, inciso 4° señala: “Los jueces de policía local competente en relación con el lugar en que esté ubicado el almacén, conocerán de las causas a que den origen estas contravenciones conforme al procedimiento establecido en la ley N° 18.287. Y, el inciso 5°: “Los jueces de policía local deberán comunicar a la Superintendencia las sentencias condenatorias ejecutoriadas, para los efectos de la calificación a que se refiere el artículo 31 de esta ley”.
28. Ley N° 19.779, que establece normas relativas al Virus de Inmunodeficiencia Humana

(VIH), en especial contra las conductas discriminatorias respecto de personas que padecen

de SIDA, e indemnizaciones por daños causados. La norma establece como competentes a los juzgados de Policía Local correspondientes al domicilio del afectado.

29. Ley N° 19.552, sobre Cobrador Automático de Buses, de 10 de febrero de 1998.

30. Ley N° 19.680, de 25 de Mayo de 2000, que reforma la ley 17.798 sobre Fuegos Artificiales. Al respecto, señala el Art. 2º:

31. D.F.L. N° 216 del Ministerio de Hacienda de 15 de mayo de 1931, sobre Salvoconductos en Mudanzas, modificado por la ley N° 19.866.

32. Ley N° 4.061, sobre Caza, de 18 de Junio de 1929, modificada por D.L N° 2.319 de 4 de septiembre de 1978. Al respecto se señala, Art. 3º: “Corresponderá exclusivamente a los Juzgados de Policía Local el conocimiento y fallo en primera instancia de las infracciones a la ley 4.601 sobre Caza”; y el procedimiento se registrará por las reglas del título III de la Ley 15.231”.

Todas estas materias se reducen en la mayoría de los casos a conflictos del tránsito, y como resultado, lo que queda bajo competencia del JPL se ve en la indefensión. Además, las leyes especiales no tienen relación con conflictos entre vecinos desvirtuándose de ese modo la idea de ser Juzgados Locales. Salvo el caso de las acciones civiles, arrendamiento y denuncias de causas producidas en ciertas comunas que no tengan asiento de tribunal de Mayor Cuantía que contempla la ley 15.231, la justicia comunitaria se encuentra en un contexto de vacío que se han enfrentado institucionalmente de modo lento e indirecto.

Fue durante los gobiernos del Presidente Aylwin y el de Sebastián Piñera, cuando se propusieron y concretaron algunas modalidades para enfrentar este vacío. Los proyectos de Justicia Vecinal o Comunitaria implementadas en diversas comunas de la RM durante el año 2011, tuvieron como objetivo realizar un estudio práctico que entregara información válida en la estructuración de una política pública en el área de justicia local, y que permitiera disminuir las barreras de entrada de la justicia tradicional en los conflictos locales.

### **3.3 EXPERIENCIA DE UNIDADES DE JUSTICIA VECINAL EN CHILE**

Los principios fundamentales de las Unidades vecinales llevadas a efecto durante el gobierno del Presidente Piñera, fueron:

- 1) Acceso real a la justicia de los sectores más vulnerables y
- 2) Creación de un *capital jurídico-cultural* que implementase procedimientos participativos para solucionar controversias y resolver los conflictos más sencillos que tenían los chilenos.

En este sentido, la Justicia Vecinal buscó aumentar la tasa de participación de los vecinos más pobres en el área jurídica. Acercó e involucró a la comunidad en la resolución formal y no formal de conflictos, fomentó la resolución alternativa de éstos a través de la mediación o el arbitraje y permitió que los ciudadanos accedieran a la justicia sin necesidad de un abogado. Esto facilitó la articulación de las políticas de justicia con las políticas sociales que se desarrollaron a nivel local. Sin embargo

el presupuesto 2017 del Ministerio de Justicia no contempló el financiamiento para las Unidades Vecinales y nuevamente Chile cayó en el vacío legal.<sup>15</sup>

El programa de justicia Vecinal atendía los siguientes conflictos:

**+ Vivienda**; Problemas de copropiedad inmobiliaria. Problemas de administración de la copropiedad. Gastos comunes. Incumplimiento de contrato. Arrendamiento. Servidumbres legales (demarcaciones, muros medianeros, etc.).

**+ Comunidad**; Ruidos molestos. Aseo y ornato (basura) Bienes comunes de uso público (plazas, multicanchas, etc.). Follaje de plantas y árboles. Tenencia de mascotas. Conflictos de vecinos/as por actos de discriminación.

**+ Otros**; Indemnización de perjuicios. Problemas de dominio de bienes. Cobro de deudas de trabajos informales, préstamos, etc. Partición de bienes. Liquidación de sociedades colectivas. Conflictos relacionados con sociedades civiles y mercantiles. Cuestiones de repartición de aguas.

Su procedimiento siguió el modelo norteamericano del *Multi-door courthouse* y aplicando una serie de parámetros previamente definidos por un equipo profesional proponía la fórmula más apropiada para resolver un conflicto en particular y con la anuencia del interesado se daba inicio al procedimiento seleccionado, que en términos prácticos consistía en que identificará con precisión el conflicto. En el caso que el conflicto no califique, se otorga una asesoría social o jurídica según se requiera.

1. Recepción del caso: El proceso se inicia cuando una persona acude a la respectiva unidad y plantea su problema. Allí, es recibida, atendida y escuchada por un/a ejecutivo/a de atención.
  
2. Análisis y evaluación del caso: A través de un equipo evaluador compuesto por un abogado, un asistente social y un facilitador, se asesora a la persona y se le sugiere una alternativa voluntaria para lograr una solución: a) Ingresando el caso a la UJV: donde se seguirá una MEDIACIÓN, ARBITRAJE O DERIVACIÓN. b) Derivando el caso, cuando corresponda, al respectivo Juzgado de Policía Local o a la institución en red respectiva.
  
3. Ingreso del caso a la vía elegida: Una vez ingresado el caso al programa de Justicia Vecinal, uno o más profesionales del área, ayudan a buscar una solución al conflicto de acuerdo a la opción tomada.
  
4. Seguimiento del caso: A través de un acompañamiento que permita lograr los compromisos adquiridos.<sup>16</sup>

#### Uso de los mecanismos de solución

Durante el tiempo que las UJV estuvieron habilitadas y operando, se observó que en la mayoría de sus operaciones existió una fuerte tendencia a ser resueltas por vía negociada.<sup>17</sup> Al respecto es necesario hacer dos observaciones. En un principio se distinguían las vías de mediación y arbitraje, sin embargo el 2014 dichas vías se reformularon y quedó sólo la mediación como mecanismo negociado.

### **3.4 EXPERIENCIA DE JUSTICIA VECINAL A TRAVÉS DE LA MEDIACIÓN**

Una vez escogido por el usuario el mecanismo de solución de conflicto, se desarrollaban las gestiones pertinentes para concretar el proceso de trabajo que ésta implicaba. Si bien los aprendizajes adquiridos por vía negociada como la mediación, exceden en todos los ámbitos el mero logro de un acuerdo, las conclusiones del Informe Estadístico del Ministerio de Justicia indicaron que: “en general, un 76% de los casos ingresados a una vía de solución alcanza resultados positivos (acuerdos, fallos, derivaciones), llegándose a un promedio de duración en días de 43. Del porcentaje de personas que deciden resolver por mediación su controversia, un 81% de ellas cumplen con lo acordado en la instancia respectiva y solo un 19% no. Por otro lado, la satisfacción usuaria, a partir de un número de encuestados de 4.038 personas, registraron una positiva evaluación del Plan Piloto. Esto significa que independiente del modo de solucionar el conflicto en la UJV, los usuarios se fueron altamente conformes con la asesoría recibida”<sup>18</sup>

De estas conclusiones podemos inferir que el mecanismo de la mediación fue exitoso, y que las partes están dispuestas a llegar a acuerdos a partir de sus propias herramientas y lo que es más importante, sin la ayuda de un abogado. La asesoría y orientación de las UJV es previa, y ya una vez dentro de la fórmula, las personas se empoderan y logran acuerdos.

Entre los temas más solicitados, destacan:

- Copropiedad: 28%
- Arrendamiento: 11%
- Convivencia entre vecinos: 9%
- Cobro de pesos: 8%

- Ruidos molestos: 6%
- Servidumbres legales: 6%
- Tenencia de mascotas: 4%
- Conflictos entre vecinos: 3%
- Aseo y ornato: 2%
- Partición de bienes: 2%
- Olores molestos: 2%
- Junta de vecinos: 1%

---

<sup>15</sup>Recurso extraído de <http://www.elmercurio.com/legal/noticias/opinion/2017/01/23/acceso-a-la-justicia-y-pequenas-causas-la-muerte-de-las-unidades-de-justicia-vecinal.aspx>

<sup>16</sup> Recurso extraído de <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2015/05/diptico-vecinal.pdf>

<sup>17</sup>Flacso Chile, Evaluación de Resultados e Impacto del Estudio Práctico de las Unidades de Justicia Vecinal., resumen ejecutivo, ministerio de Justicia, año 2014

<sup>18</sup> Flacso Chile, Informe estadístico Unidades de Justicia Vecinal, período 04.04.2011 al 30.09.2014 Ministerio de Justicia.

Si bien es del caso considerar que el Plan Piloto se aplicó sólo en algunas comunas de la RM, no es menor la apreciación positiva de los usuarios en su implementación la que evidentemente podría extenderse a la comunidad completa en caso de contarse con un presupuesto viable. El mismo estudio analítico de casos, arrojó la información cuantitativa, de que la Mediación, como modo de solución alternativa, es muchísimo más barata que los demás, bajando considerablemente del monto unitario estimado para los casos donde el conflicto se resuelve por los JPL<sup>19</sup>.

Es por ello que se considera a la Mediación Vecinal como exitosa y económica en comparación con otros modos alternativos de solución de conflictos y que por tanto sería de verdadera utilidad incorporarla como una instancia obligatoria dentro de cualquier procedimiento que pretenda resolver las controversias vecinales de menor cuantía.

Sin embargo el problema no deja de estar sin solución si es que durante esta instancia no se llega a acuerdo, por lo que es pertinente investir a una nueva judicatura que resuelva de forma imparcial y expedita las situaciones que se escapan de solución pacífica. Ya hemos visto las competencias del JPL y las materias que finalmente más falla y encontramos que es del todo posible incorporar una figura nueva que tenga competencia en temas comunitarios.

La idea no es original, en tanto este personaje existe prácticamente en todo el mundo y lo llamaremos “Defensor Comunal o Vecinal” reconocido internacionalmente como el Ombudsman.

<sup>19</sup> Flacso Chile Evaluación de Resultados e Impacto del Estudio Práctico de las Unidades de Justicia Vecinal, Ministerio de Justicia, 2014

#### **4. EL DEFENSOR DEL PUEBLO COMO NUEVA JUDICATURA DENTRO DEL PODER JUDICIAL.**

##### **- CONTEXTO LATINOAMERICANO**

La institución del “Defensor del Pueblo”, “Procurador de los Derechos Humanos”, “Defensor de los Habitantes” o nombres diversos con que se ha conocido en Europa y también en América Latina, ha llegado a ser una figura muy interesante en los últimos años. Lo que haceno poco tiempo podía ser considerado como una utopía política, se ha constituido hoy en unode los referentes a la hora de conocer el grado de acatamiento y respeto de los derechos humanos de los habitantes de un país. Salvo Chile y Uruguay, la figura ya está incorporada en los ordenamientos de Argentina, Brasil, Bolivia, Colombia, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Guatemala, Haití, Honduras, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Puerto Rico y Venezuela. De todos modos, es importante indicar que la figura del Ombudsman en AméricaLatina estuvo desde sus inicios íntimamente vinculada con la protección de los derechos fundamentales y las características histórico-sociales del continente propiciaron la adecuación del Ombudsman de una manera original y con diferencias importantes en relacióna la figura Sueca, española o europea en general. Así, ya el modelo del Defensor del Puebloespañol matizó notablemente la figura original del Ombudsman en la Constitución de 1978,y es ése modelo el que predomina en América Latina. Esta evolución previa en el antiguo continente permitió configurar su institución con perfiles definidos y singulares en AméricaLatina. Por tanto, se supera, pero no se agota, la clásica definición del Ombudsman como un órgano de control de la

disfuncionalidad, de mediador en conflictos y de promotor de reformas, para involucrarlo, además, en la defensa y protección de los derechos humanos. <sup>20</sup>En estos últimos años la evolución de la institución no ha escapado a las profundas transformaciones que se operaron en nuestras sociedades. La realidad de América Latina es hoy muy diversa a la de hace un par de décadas atrás, los regímenes democráticos felizmente se han generalizado, al mismo tiempo que el Estado ha emprendido una desordenada retirada de las actividades comerciales e industriales. La institución del Ombudsman nació cuando estaba muriendo el Estado empresario, cuando el Estado de Bienestar había desaparecido; por ello se encontró, en sus primeros años de funcionamiento, con una sociedad muy distinta a la que acompañó su evolución en todo el mundo; nació en sociedades con vocación participativa, demandantes de calidad de vida, de derechos económicos, sociales y culturales y con una creciente conciencia sobre su rol activo en las democracias modernas. Por todo ello, América Latina ha sido campo propicio para el desarrollo de una etapa muy singular en la evolución de esta institución que podríamos caracterizarla del siguiente modo:

- a) es definida la tendencia a la constitucionalización de la figura. La mayoría de los países de América Latina que la han incorporado la han conformado como una institución del Estado, no del Gobierno.
- b) la independencia funcional que le confieren esas Cartas Magnas impide, por lo menos desde el plano normativo, que esas instituciones se conviertan en apéndice de intereses partidarios o amortiguador de disputas políticas;

---

<sup>20</sup> EL DEFENSOR DEL PUEBLO EN AMERICA LATINA. Necesidad de fortalecerlo Jorge Luis Maiorano, extraído de <http://mingaonline.uach.cl/pdf/revider/v12n2/art13.pdf>

- c) a diferencia de lo que aconteció en el resto del mundo, no fue la necesidad de controlar las meras disfuncionalidades administrativas la causa inmediata que movilizó su interés;
- d) a esos efectos, y partiendo de la base del esquema clásico del Ombudsman parlamentario, se adaptaron las experiencias ajenas y se conformó este Ombudsman criollo con funciones de defensa y protección de los derechos humanos y de control del ejercicio del poder en sus facetas pública y privada;
- e) por la necesidad de asegurar el ejercicio pleno de esas funciones, algunas normas constitucionales les han asignado legitimación procesal amplia superando incluso la del Defensor del Pueblo de España; ello implica la posibilidad de impugnar judicialmente comportamientos estatales y aun actos de particulares que violaren derechos fundamentales;
- f) si bien fueron los derechos individuales los que motivaron inicialmente su difusión en consonancia con la tendencia que predica que los derechos humanos se van reconociendo y defendiendo progresivamente, sus competencias han aumentado también al amparo de las crecientes necesidades sociales, es decir, en el marco de los derechos económicos y sociales. En el ámbito de estos derechos, el Defensor del Pueblo debe obrar con singular prudencia y gradualmente ya que en estos aspectos los derechos sociales se irán defendiendo mejor en cuanto un país tenga los recursos económicos para ello.

- g) recientemente se ha ido perfilando una nueva y trascendente función de algunos Ombudsman latinoamericanos; me refiero a la custodia de los intereses colectivos o difusos o, como los denomina la Constitución argentina, “derechos de incidencia colectiva” (arts. 43 y 86). No se trata de la colectivización de la legitimación sino de la institucionalización de una figura que, administrativa y judicialmente, se presenta como defensora de los derechos de la sociedad ampliando de esa forma la defensa del ser humano en el plano individual al plano genérico o abstracto, al ser humano en la especificidad o en la concreción de sus diversas maneras de estar en la sociedad, de pertenecer a una sociedad (como niño, usuario, anciano, trabajador, jubilado, aborigen, enfermo, etc.)
- h) consecuente con la característica de “promotora del cambio” que es propia de la figura, el Defensor del Pueblo ha asumido un papel relevante en los procesos de promoción y difusión de los derechos humanos;
- i) Su creciente protagonismo como intérprete de las demandas de la sociedad civil está determinando el reconocimiento por parte del sistema interamericano de su derecho a recurrir ante la Comisión y ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

-

Como indicó la ex Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos humanos de México, Dra. Mireille Roccatti Velázquez, “...Hoy en día la participación del Ombudsman en los procesos de transformación social de los Estados latinoamericanos es de vital trascendencia. Su función ya no se circunscribe exclusivamente al conocimiento de quejas derivadas de una deficiente

administración pública, como lo hacía la figura del Ombudsman tradicional, que actuaba en defensa de los derechos civiles básicos, sino que, en su actuación por la defensa de los derechos fundamentales que le asisten a la persona humana, la institución interviene en otras esferas de la vida pública de cada país, como es el caso de impulsar la transformación del Estado para una mejor prestación de los servicios públicos; y contribuir a la consolidación de una democracia en la que se garanticen a plenitud los derechos fundamentales, tanto los civiles y políticos como los sociales, económicos y culturales”<sup>21</sup>

## **CHILE**

En Chile, la figura del Ombudsman ha tenido poco desarrollo, a pesar de que ha sido asesorado por diversas instituciones internacionales. El Presidente Aylwin, a comienzos de los 90 se planteó el problema de la discrecionalidad del Estado y de la consolidación y protección de los derechos ciudadanos dentro de la nueva organización democrática chilena. El foco de atención se desarrolló en relación a la protección de los ciudadanos ante los abusos de la administración pública y los empresarios dentro de la sociedad de consumo.

En el 2002, en la Municipalidad de Lo Espejo se establece la figura del Defensor Comunal, iniciándose una nueva experiencia en defensoría de derechos y garantías ciudadanas. El artículo 40 de la Ordenanza Municipal indica: “El Defensor Comunal, tiene por objetivo velar por el cumplimiento y la vigencia de los derechos y garantías de las personas y la adecuada prestación de los servicios públicos; y promover el acceso a la justicia, proteger, promocionar y divulgar los derechos humanos. Para este fin utilizará todos los medios a su alcance. El defensor jamás tendrá

atribuciones jurisdiccionales o disciplinarias, sin perjuicio de la persuasión que sus opiniones ejerzan en las autoridades.”<sup>22</sup>

Es del caso entonces que las alternativas de implementación de esta figura es ambigua, por una parte intenta garantizar el respeto de los derechos ciudadanos, pero por otro no tiene más que un poder persuasivo y no resuelve conflictos propiamente tales. Además, la parte de protección ante la administración pública es uno de los ejes fundamentales y no la resolución de conflictos ciudadanos en un marco vecinal, donde el problema se presenta entre los mismos vecinos. Así, en la página web [www.ombudsman.cl](http://www.ombudsman.cl), se define al defensor del pueblo con el mismo tenor: “Es un órgano público, autónomo e independiente de toda autoridad o partido, de rango constitucional. Su misión es velar por la protección de los derechos y garantías públicas de las personas y grupos frente a actuaciones u omisiones abusivas, discriminatorias o negligentes, o la inacción, de las autoridades y servicios de la Administración del Estado, o de empresas que atienden necesidades públicas. Incluye el velar y propiciar el interés colectivo o bien común. Es una autoridad de persuasión, pues sus actuaciones no tienen carácter vinculante, y encuentran respaldo en la ética pública y en la calidad de sus observaciones. Su misión no es examinar la legalidad de un acto sino el cumplimiento de la finalidad de las instituciones, al servicio de las personas. Facilita el control ciudadano de las actuaciones del Estado. Puede mediar entre los habitantes y el Estado. Los resultados de su intervención o mediación se reflejan en recomendaciones, informes y propuestas de cambio de legislación o políticas públicas. Es una figura ampliamente consolidada y prestigiada a nivel internacional. Chile está al deber desde el año 1991, fecha de presentación del primer

proyecto. Tiene en lo formal amplio apoyo de las fuerzas políticas, pero lo prometido no ha tenido cumplimiento”.<sup>23</sup>

De todo lo anterior, podemos desprender entonces, que Chile no ha tenido un objetivo que calce con las nuevas orientaciones que ha tomado la figura del defensor del Pueblo en el resto de países del continente y que en relación al acceso a la justicia para casos de menor cuantía ha llevado a cabo programas que no buscan establecer una base institucional del organismo y que por el momento solo han entregado información de análisis (no por eso menos valiosos sus resultados), que nos permiten en este momento establecer la siguiente propuesta a partir de los mismos experimentos.

---

<sup>21</sup> ROCCATTI, MIREILLE. La función del Ombudsman y el fortalecimiento de los derechos humanos en Latinoamérica, pág. 12. México, 1998

<sup>22</sup> Artículo 40 del Ordenanza municipal de participación ciudadana.

<sup>23</sup> Recurso extraído de <http://www.ombudsman.cl/>

## **5. PROPUESTA DE MEDIACIÓN OBLIGATORIA Y JUDICATURA ESPECIALIZADA**

A partir de la información obtenida durante este trabajo de investigación y tomando las experiencias vertidas en los programas pilotos de Justicia Vecinal y las nuevas orientaciones latinoamericanas en relación al ombudsman, consideramos pertinente establecer la obligatoriedad de las mediaciones vecinales en el mismo tenor que las mediaciones familiares, a modo de evitar la congestión procesal que significa atender todos los asuntos por vía judicial tradicional. Además, se propone crear una nueva figura jurisdiccional que tenga competencia en las materias establecidas en esta misma propuesta y que defina las controversias en instancia gratuita, única, oral, pública y con la mayor celeridad posible, evitando de este modo toda la burocracia administrativa. Sus funciones serán la de defensa y protección de los derechos humanos y de control del ejercicio del poder en su faceta privada, sin perjuicio que la presente propuesta solo se enfocará en aquello que la experiencia muestra son conflictos vecinales. Además, proponemos trabajar conjuntamente con los estudiantes de derecho de las universidades acreditadas por el Estado, para que representen a los usuarios en la audiencia de juicio que tendrán ante el Juez Vecinal.

Plantaremos nuestro proyecto como si fuera una ley, considerando y emulando, en muchos sentidos los procedimientos de los tribunales de familia vigentes.

## DE LOS JUZGADOS VECINALES Y SU ORGANIZACIÓN

De los Juzgados vecinales

Artículo 1º.- Judicatura especializada. Créanse los juzgados vecinales, encargados de conocer los asuntos de que trata esta ley, de juzgarlos y hacer ejecutar lo juzgado. Estos juzgados formarán parte del Poder Judicial y tendrán la estructura, organización y competencia que la presente ley establece. En lo no previsto en ella se regirán por las disposiciones del Código Orgánico de Tribunales y las leyes que lo complementan.

Artículo 2º.- Conformación. Los juzgados vecinales tendrán el número de jueces que para cada caso se señale y contarán con los mismos colaboradores que los Jueces de Familia.

Artículo 3º.- Potestad jurisdiccional. Cada juez ejercerá unipersonalmente la potestad jurisdiccional respecto de los asuntos que las leyes encomiendan a los juzgados vecinales.

Artículo 4º.- Creación de nuevos juzgados. Créanse juzgados vecinales, con asiento en cada una de las siguientes comunas del territorio de la República, con el número de jueces y con la competencia que en cada caso se señala y establecidos en los existentes JPL para cuando sea posible, pudiendo tener una dependencia independiente en caso contrario.

Su distribución se regirá por las normas de la Ley de Familia.

## **DE LA COMPETENCIA DE LOS JUZGADOS DE VECINALES**

Artículo °5.- Competencia de los juzgados de vecinales. Corresponderá a los juzgados vecinales conocer y resolver las siguientes materias:

1) todas las causas relativas a infracciones de las siguientes leyes, siempre y cuando no excedan la cuantía de 300.000 pesos chilenos, reajustables

a) Ley N° 11.704, de 20 de Octubre de 1954, sobre Rentas Municipales;

b) Ley General de Urbanismo y Construcciones, D.F.L. N° 458 de 1975, Ministerio de la Vivienda y Urbanismo y Ordenanza respectiva;

c) Decreto con Fuerza de Ley n° 216, de 15 de Mayo de 1931, sobre Registro de Empadronamiento Vecinal

d) Artículos 5°, 6°, 10° y 12° de la Ley N° 5.172, de 13 de Diciembre de 1933, sobre Espectáculos Públicos, Diversiones y Carreras;

e) Ley N° 13.937, sobre Letreros con nombre de las calles en los inmuebles o sitios eriazos que hagan esquina;

2) De todas las causas civiles y de los juicios relativos al contrato de arrendamiento cuya cuantía no exceda de 300.000 pesos;

3) De la aplicación de las multas y de la regulación de los daños y perjuicios provenientes del hecho denunciado siempre que el valor no sea superior a \$300.0000 pesos chilenos;

- 4) De las contiendas que se promuevan entre los copropietarios o entre estos y el administrador, relativas a la administración del respectivo condominio.
- 5) Sobre Conexiones o Empalmes Clandestinos a matrices o arranques de Agua Potable o Alcantarillado.
- 6) Ley 19.284, sobre Discriminación de Discapacitados
- 7) Ley Nº 18.690, sobre Almacenes Generales de Depósito.
- 8) Infracción a las normas relativas al D.F.L. Nº 216 del Ministerio de Hacienda de 15 de mayo de 1931, sobre Salvoconductos en Mudanzas, modificado por la ley Nº 19.866.

Toda otra materia que la ley les encomiende

### **DEL PROCEDIMIENTO**

Artículo 6°- Principios del procedimiento. El procedimiento que aplicarán los juzgados vecinales será gratuito Público, reparador, oral, concentrado y desformalizado. En él primarán los principios de la inmediación, actuación de oficio y búsqueda de soluciones colaborativas entre partes.

Artículo 7.- Oralidad. Todas las actuaciones procesales serán orales, salvo las excepciones expresamente contenidas en esta ley.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior, el juzgado deberá llevar un sistema de registro de las actuaciones orales. Dicho registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y reproducción de su contenido. Asimismo, la conciliación que pudiere producirse en

las audiencias orales deberá consignarse en extracto, manteniendo fielmente los términos del acuerdo que contengan.

### **DE LAS REGLAS GENERALES**

Artículo 13.- Acumulación necesaria. Los jueces vecinales conocerán conjuntamente, en un solo proceso, los distintos asuntos que una o ambas partes sometan a su consideración. La acumulación y desacumulación procederán sólo hasta el inicio de la audiencia única y serán resueltas por el juez que corresponda.

Artículo 14.- Comparecencia en juicio. En los procedimientos que se sigan ante los juzgados vecinales, las partes deberán comparecer representadas por estudiantes de derecho con luso Postulandi vigente, a menos que el juez en caso necesario las exceptúe expresamente, por motivos fundados en resolución que deberá dictar de inmediato. Ambas partes podrán ser patrocinadas y representadas en juicio por los estudiantes de las Corporaciones de Asistencia Judicial. La modalidad con que los estudiantes asuman la representación en dichas causas será regulada por el reglamento que dictará para estos efectos el Ministerio de Justicia.

Artículo 15.- Suspensión de la audiencia. Las partes, de común acuerdo y previa autorización del juez, podrán suspender hasta por dos veces la audiencia que haya sido citada.

Artículo 16.- Abandono del procedimiento. Si llegado el día de la celebración de las audiencias fijadas, no concurriere ninguna de las partes que figuren en el proceso, y el demandante o solicitante no pidiere una nueva citación dentro de quinto día, el juez de vecinal procederá a declarar el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes.

Artículo 17.- Notificaciones. La primera notificación a la demandada se efectuará personalmente por un funcionario que haya sido designado para cumplir esta función por el juez presidente del comité de jueces, a propuesta del administrador del tribunal. Dicho funcionario tendrá el carácter de ministro de fe para estos efectos. La parte interesada podrá siempre encargar, a su costa, la práctica de la notificación a un receptor judicial.

En los casos en que no resulte posible practicar la primera notificación personalmente, por no ser habida la persona a quien se debe notificar, y siempre que el ministro de fe encargado de la diligencia establezca cual es su habitación o el lugar donde habitualmente ejerce su industria, profesión o empleo y que se encuentra en el lugar del juicio, de lo que dejará constancia, se procederá a su notificación en el mismo acto y sin necesidad de nueva orden del tribunal, en la forma señalada en los incisos segundo y tercero del artículo 44 del Código de

Procedimiento Civil. El ministro de fe dará aviso de esta notificación a ambas partes el mismo día en que se efectúe o a más tardar el día hábil siguiente, dirigiéndoles carta certificada. La omisión en el envío de la carta no invalidará la notificación, pero hará responsable al infractor de los daños y perjuicios que se originen y el tribunal, previa audiencia del afectado, deberá imponerle alguna de las medidas que se señalan en los números 2, 3 y 4 del inciso tercero del artículo 532 del Código Orgánico de Tribunales.

Cuando la demanda deba notificarse a persona cuya individualización o domicilio sea difíciles de determinar, el juez dispondrá que se practique por cualquier medio idóneo que garantice la debida información del notificado, para el adecuado ejercicio de sus derechos. Las restantes notificaciones se practicarán por el estado diario, salvo que se trate de las sentencias definitivas y de las resoluciones en que se ordene la comparecencia personal de las partes que no hayan sido expedidas en el curso de alguna de las audiencias, las que serán notificadas por carta certificada. Las notificaciones por carta certificada se entenderán practicadas desde el tercer día siguiente a aquél en que fueron expedidas. Excepcionalmente, y por resolución fundada, el juez podrá ordenar que la notificación se practique por personal de Carabineros o de la Policía de Investigaciones. Las partes, en la primera actuación que realicen en el proceso, deberán indicar otra forma de notificación que elijan para sí, que el juez califique como expedita y eficaz, bajo apercibimiento de serles notificadas por el estado diario todas las resoluciones que se dicten en lo sucesivo en el proceso.

Artículo 18.- Extensión de la competencia territorial. Los juzgados vecinales que dependan de una misma Corte de Apelaciones podrán decretar diligencias para cumplirse directamente en cualquier comuna ubicada dentro del territorio jurisdiccional de dicha Corte.

Artículo 19.- Nulidad procesal. Solo podrá declararse la nulidad procesal cuando se invocare un vicio que hubiere ocasionado efectivo perjuicio a quien solicitare la declaración. En la solicitud correspondiente el interesado deberá señalar con precisión los derechos que no pudo ejercer como consecuencia de la infracción que denuncia. La parte que ha originado el vicio o concurrido a su materialización no podrá la declaración de nulidad.

Se entenderá que existe perjuicio cuando el vicio hubiere impedido el ejercicio de derechos por el litigante que reclama.

Toda nulidad queda subsanada si la parte perjudicada no reclama del vicio oportunamente; si ella ha aceptado tácitamente los efectos del acto y si, no obstante el vicio de que adolezca, el acto ha conseguido su fin respecto de todos los interesados. Los tribunales no podrán declarar de oficio las nulidades convalidadas.

Artículo 20 - Acerca de los incidentes. Los incidentes serán promovidos durante el transcurso de las audiencias en que se originen y se resolverán inmediatamente por el tribunal, previo debate. Con todo, cuando para la resolución del incidente resulte indispensable producir prueba que no hubiere sido posible prever con anterioridad, el juez determinará la forma y oportunidad de su rendición, antes de resolver. Las decisiones que recayeren sobre estos incidentes no serán susceptibles de recurso alguno. Excepcionalmente, y por motivos fundados, se podrán interponer incidentes

fuera de audiencia, los que deberán ser presentados por escrito y resueltos por el juez de plano, a menos que considere necesario oír a los demás interesados. En este último caso, citará, a más tardar dentro de tercero día, a una audiencia especial, a la que concurrirán los interesados con todos sus medios de prueba, a fin de resolver en ella la incidencia planteada. Con todo, si se hubiere fijado la audiencia preparatoria o de juicio para una fecha no posterior al quinto día de interpuesto el incidente, se resolverá en ésta.

Si el incidente se origina en un hecho anterior a una audiencia sólo podrá interponerse hasta la conclusión de la misma.

Artículo 21.- Facultades del juez en la audiencia. El juez que preside la audiencia dirigirá el debate, ordenará la rendición de las pruebas y moderará la discusión. Podrá impedir que las alegaciones se desvíen hacia aspectos no pertinentes o inadmisibles, pero sin coartar el ejercicio de los litigantes para defender sus respectivas posiciones. También podrá limitar el tiempo de uso de la palabra a las partes que deban intervenir durante el juicio, fijando límites máximos igualitarios para todas ellas o interrumpiendo a quien haga uso manifiestamente abusivo de su facultad. Además, ejercerá las facultades disciplinarias destinadas a mantener el orden y decoro durante el debate y, en general, a garantizar la eficaz realización del mismo. Quienes asistan a la audiencia deberán guardar respeto y silencio mientras no estén autorizados para exponer o deban responder a las preguntas que se les formulen. No podrán llevar armas ni ningún elemento que pueda perturbar el orden de la audiencia. No podrán adoptar un comportamiento intimidatorio, provocativo o contrario al decoro.

Artículo 22.- Sanciones. Quienes infrinjan las medidas sobre publicidad podrán ser sancionados según corresponda. Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal podrá expulsar a los infractores de la sala.

### **De la prueba**

Artículo 23.- Libertad de prueba.

Artículo 24.- Procedimiento ordinario. El procedimiento de que trata este Párrafo será aplicable a todos los asuntos contenciosos cuyo conocimiento corresponda a los juzgados vecinales y que no tengan señalado otro distinto en ésta u otras leyes. Respecto de estos últimos, las reglas del presente Párrafo tendrán carácter supletorio.

Artículo 25.- Inicio del procedimiento. El procedimiento comenzará por demanda escrita. En casos calificados, el juez, por resolución fundada, podrá autorizar al demandante a interponer su demanda oralmente, de todo lo cual se levantará acta de inmediato

Artículo 26.- Requisitos de la demanda. La demanda deberá cumplir los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil. Asimismo, podrán acompañarse los documentos que digan relación con la causa, cuando la naturaleza y oportunidad de las peticiones así lo requiera.

Artículo 27.- Contestación de la demanda y demanda reconvenional. El demandado deberá contestar la demanda por escrito, con al menos cinco días de anticipación a la fecha de realización de la audiencia preparatoria. Si desea reconvenir, deberá hacerlo de la misma forma, conjuntamente con la contestación de la demanda y cumpliendo con los requisitos establecidos en el artículo anterior. Deducida la reconvenición, el tribunal conferirá traslado al actor, quien podrá contestarla por escrito, u oralmente, en la audiencia preparatoria.

En casos calificados, el juez, por resolución fundada, podrá autorizar al demandado a contestar y reconvenir oralmente, de todo lo cual se levantará acta de inmediato, asegurando que la actuación se cumpla dentro del plazo legal y llegue oportunamente a conocimiento de la otra parte. La reconvenición continuará su tramitación conjuntamente con la cuestión principal.

Artículo 28.- Citación a audiencia preparatoria. Admitida la demanda, el tribunal citará a las partes a una audiencia preparatoria, la que deberá realizarse en el más breve plazo posible. En todo caso, la notificación de la resolución que cita a la audiencia preparatoria deberá practicarse siempre con una antelación mínima de quince días. En la resolución se hará constar que la audiencia se celebrará con las partes que asistan afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella, sin necesidad de ulterior notificación.

Artículo 29.- Comparecencia a las audiencias. Las partes deberán concurrir personalmente a la audiencia preparatoria y a la audiencia de juicio, representadas por los estudiantes de derecho habilitados con ius postulandi al día. El juez podrá eximir a la parte de comparecer personalmente, lo que deberá hacer por resolución fundada. Del mismo modo, el demandado que tuviere su domicilio en un territorio jurisdiccional distinto de aquél en que se presentó la demanda, podrá contestarla y demandar reconvencionalmente, por escrito, ante el juez con competencia en materias de familia de sudomicilio, sin perjuicio de la designación de un representante para que comparezca en su nombre en las audiencias respectivas.

Artículo 30.- Audiencia preparatoria. En la audiencia preparatoria se procederá a:

- Oír la relación breve y sintética, que harán las partes ante el juez, del contenido de la demanda, de la contestación y de la reconvención que se haya deducido, y de la contestación a la reconvención, si ha sido hecha por escrito.
- Contestar la demanda reconvencional, en su caso. Las excepciones que se hayan opuesto se tramitarán conjuntamente y se fallarán en la sentencia definitiva. No obstante, el juez se pronunciará inmediatamente de evacuado el traslado respecto de las de incompetencia, falta de capacidad o de personería, de las que se refieran a la corrección del procedimiento y de prescripción, siempre que su fallo pueda fundarse en antecedentes que consten en el proceso o que sean de pública notoriedad.

-Decretar las medidas cautelares que procedan, de oficio o a petición de parte, a menos que se hubieren decretado con anterioridad, evento en el cual el tribunal resolverá si las mantiene.

-Promover, a iniciativa del tribunal o a petición de parte, la sujeción del conflicto a la mediación familiar a que se refiere el Título V, suspendiéndose el procedimiento judicial encaso de que se dé lugar a ésta.

-Promover, por parte del tribunal, la conciliación total o parcial, conforme a las bases que éste proponga a las partes.

-Determinar el objeto del juicio.

- Fijar los hechos que deben ser probados, así como las convenciones probatorias que las partes hayan acordado.

-Determinar las pruebas que deberán rendirse al tenor de la propuesta de las partes y disponerla práctica de las otras que estime necesarias.

-Excepcionalmente, y por motivos justificados, recibir la prueba que deba rendirse en ese momento. La documental que se rinda en esta oportunidad no radicará la causa en la persona del juez que la reciba.

- Fijar la fecha de la audiencia de juicio, la que deberá llevarse a efecto en un plazo no superior a treinta días de realizada la preparatoria. Sin perjuicio de ello, el juez podrá, previo acuerdo de las partes, desarrollar la audiencia de juicio inmediatamente de finalizada la preparatoria.

Las partes se entenderán citadas a la audiencia de juicio por el solo ministerio de la ley

Artículo 31.- Contenido de la resolución que cita a juicio. Al término de la audiencia preparatoria, no habiéndose producido una solución alternativa del conflicto, el juez dictará una resolución, que contendrá las menciones siguientes:

- La o las demandas que deban ser conocidas en el juicio, así como las contestaciones que hubieren sido presentadas, fijando el objeto del juicio.
- Los hechos que se dieren por acreditados
- Las pruebas que deberán rendirse en el juicio,
- La individualización de quienes deberán ser citados a la audiencia respectiva. Con todo, en los procedimientos de que trata esta ley tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 336 del Código Procesal Penal.

Artículo 32.- Audiencia de juicio. La audiencia se llevará a efecto en un solo acto, pudiendoprolongarse en sesiones sucesivas si fuere necesario, y tendrá por objetivo recibir la prueba admitida por el tribunal y la decretada por éste.

El día y hora fijados, el juez de vecinal se constituirá, con la asistencia del demandante y eldemandado, asistidos por letrados cuando corresponda.

Durante la audiencia, el juez procederá a:

- 1) Verificar la presencia de las personas que hubieren sido citadas a la audiencia y declarar iniciado el juicio.
- 2) Señalar el objetivo de la audiencia, advirtiendo a las partes que deben estar atentas a todo lo que se expondrá en el juicio.
- 3) Disponer que los testigos y peritos que hubieren comparecido hagan abandono de la sala de audiencia.
- 4) Adoptar las medidas necesarias para garantizar su adecuado desarrollo, pudiendodisponer la presencia en ellas de uno o más miembros del consejo técnico
- 5) Podrá asimismo ordenar, en interés superior del niño, niña o adolescente, que éste u otro miembro del grupo familiar se ausente durante determinadas actuaciones.

Artículo 33.- Prueba no solicitada oportunamente. A petición de alguna de las partes, el juez podrá ordenar la recepción de pruebas que ellas no hayan ofrecido oportunamente, cuando justifiquen no haber sabido de su existencia sino hasta ese momento y siempre que el juez considere que resultan esenciales para la resolución del asunto. Si con ocasión de la rendición de una prueba surge una controversia

relacionada exclusivamente con su veracidad, autenticidad o integridad, el juez podrá autorizar la presentación de nuevas pruebas destinadas a esclarecer esos puntos, aunque ellas no hayan sido ofrecidas oportunamente y siempre que no haya sido posible prever su necesidad.

Artículo 34.- Producción de la prueba. La prueba se rendirá de acuerdo al orden que fijen las partes, comenzando por la del demandante. Al final, se rendirá la prueba ordenada por el juez.

Durante la audiencia, los testigos y peritos serán identificados por el juez, quien les tomará el juramento o promesa de decir verdad. A continuación, serán interrogados por las partes, comenzando por la que los presenta. Los peritos deberán exponer brevemente el contenido y las conclusiones de su informe y luego se autorizará su interrogatorio por las partes. El juez podrá efectuar preguntas al testigo o perito, así como a las partes que declaren, una vez que fueren interrogadas por los litigantes, con la finalidad de pedir aclaraciones o adiciones a sus testimonios.

Los documentos, así como el informe de peritos en su caso, serán exhibidos y leídos en el debate, con indicación de su origen.

Las grabaciones, los elementos de prueba audiovisuales, computacionales o cualquier otro de carácter electrónico apto para producir fe, se reproducirán en la audiencia por cualquier medio idóneo para su percepción por los asistentes. El juez podrá autorizar, con acuerdo de las partes, la lectura o reproducción parcial o resumida de los medios de prueba mencionados, cuando ello pareciere conveniente y se asegurare el conocimiento de su contenido.

Todos estos medios podrán ser exhibidos a los declarantes durante sus testimonios, para que los reconozcan o se refieran a su conocimiento.

Practicada la prueba, el juez podrá solicitar a un miembro del consejo técnico que emita su opinión respecto de la prueba rendida, en el ámbito de su especialidad

Finalmente, las partes formularán, oralmente y en forma breve, las observaciones que les merezca la prueba y la opinión del miembro del consejo técnico, así como sus conclusiones, de un modo preciso y concreto, con derecho a replicar respecto de las conclusiones argumentadas por las demás.

Artículo 35.- Sentencia. Una vez concluido el debate, el juez comunicará de inmediato su resolución, indicando los fundamentos principales tomados en consideración para dictarla. Excepcionalmente, cuando la audiencia de juicio se hubiere prolongado por más de dos días, podrá postergar la decisión del caso hasta el día siguiente hábil, lo que se indicará a las partes al término de la audiencia, fijándose de inmediato la oportunidad en que la decisión será comunicada.

El juez podrá diferir la redacción del fallo hasta por un plazo de cinco días, ampliables por otros cinco por razones fundadas, fijando la fecha en que tendrá lugar la lectura de la sentencia, la que podrá efectuarse de manera resumida.

Artículo 36.- Contenido de la sentencia. La sentencia definitiva deberá contener:

- 1) El lugar y fecha en que se dicta;
- 2) La individualización completa de las partes litigantes;
- 3) Una síntesis de los hechos y de las alegaciones de las partes;

- 4) El análisis de la prueba rendida, los hechos que estime probados y el razonamiento que conduce a esa conclusión;
- 5) Las razones legales y doctrinarias que sirvieran para fundar el fallo;
- 6) La resolución de las cuestiones sometidas a la decisión del juzgado, y
- 7) El pronunciamiento sobre pago de costas y, en su caso, los motivos que tuviere el juzgado para absolver de su pago a la parte vencida.

Artículo 37.- Celebración de nueva audiencia. Si el juez ante el cual se desarrolló la audiencia de juicio no pudiera dictar sentencia por causa legal sobreviniente, aquélla deberá celebrarse nuevamente.

En caso de nombramiento, promoción, destinación, traslado o comisión del juez ante el cual se desarrolló la audiencia del juicio, éste sólo podrá asumir su nueva función luego de haber dictado sentencia definitiva en las causas que tuviese pendientes.

Artículo 38.- Recursos. Las resoluciones serán impugnables a través de los recursos y en las formas que establece el Código de Procedimiento Civil, siempre que ello no resulte incompatible con los principios del procedimiento que establece la presente ley, y sin perjuicio de las siguientes modificaciones:

La solicitud de reposición deberá presentarse dentro de tercero día de notificada la resolución, a menos que dentro de dicho término tenga lugar una audiencia, en cuyo caso deberá interponerse y resolverse durante la misma. Tratándose de una resolución pronunciada en audiencia, se interpondrá y resolverá en el acto.

## **DE LA MEDIACION VECINAL**

Principios de la mediación vecinal.

Artículo 39.- Mediación. Para los efectos de esta ley, se entiende por mediación aquel sistema de resolución de conflictos en el que un tercero imparcial, sin poder decisorio, llamado mediador, ayuda a las partes a buscar por sí mismas una solución al conflicto y sus efectos, mediante acuerdos.

Artículo 40.- Avenimientos obtenidos fuera de un procedimiento de mediación. Sin perjuicio de lo dispuesto en este Título, las partes podrán designar de común acuerdo una persona que ejerza entre ellas sus buenos oficios para alcanzar avenimientos en las materias en que sea procedente de acuerdo a la ley.

Artículo 41.- Principios de la mediación. Durante todo el proceso de mediación, el mediador deberá velar por que se cumplan los siguientes principios en los términos que a continuación se señalan: Principios propios de la justicia vecinal, la que será gratuita, pública, preventiva, oral, reparadora, inmediata.

Principios de la mediación.

- a) **Igualdad**: en virtud del cual el mediador se cerciorará de que los participantes se encuentren en igualdad de condiciones para adoptar acuerdos. Si no fuese así, propondrá o adoptará, en su caso, las medidas necesarias para que se obtenga ese equilibrio. De no ser ello posible, declarará terminada la mediación.

b) Voluntariedad: por el que los participantes podrán retirarse de la mediación en cualquier momento. Si en la primera sesión, o en cualquier otro momento durante el procedimiento, alguno de los participantes manifiesta su intención de no seguir adelante con la mediación, ésta se tendrá por terminada.

c) Confidencialidad: por el cual el mediador deberá guardar reserva de todo lo escuchado o visto durante el proceso de mediación y estará amparado por el secreto profesional. La violación de dicha reserva será sancionada con la pena prevista en el artículo 247 del Código Penal.

Nada de lo dicho por cualquiera de los participantes durante el desarrollo de la mediación podrá invocarse en el subsiguiente procedimiento judicial, en caso de haberlo. Con todo, el mediador quedará exento del deber de confidencialidad en aquellos casos en que tome conocimiento de la existencia de situaciones de maltrato o abuso en contra de niños, niñas, adolescentes o discapacitados. En todo caso, deberá dar a conocer previamente a las partes el sentido de esta exención.

d) Imparcialidad: lo que implica que los mediadores serán imparciales en relación con los participantes, debiendo abstenerse de promover actuaciones que comprometan dicha condición. Si tal imparcialidad se viere afectada por cualquier causa, deberán rechazar el caso, justificándose ante el juzgado que corresponda

Los involucrados podrán también solicitar al juzgado la designación de un nuevo mediador, cuando justifiquen que la imparcialidad del inicialmente designado se encuentra comprometida.

e) Opiniones de terceros: en virtud del cual, el mediador velará para que se consideren las opiniones de los terceros que no hubieren sido citados a la audiencia, a quienes también podrá citar.

Artículo 43.- Mediación previa, voluntaria y obligatoria. Las causas relativas a toda causa cuya cuantía no exceda los \$300.000 (trescientos mil pesos), deberán someterse a un procedimiento de mediación previo a la interposición de la demanda, el que se regirá por las normas de esta ley y su reglamento.

Las partes quedarán exentas del cumplimiento de este requisito, si acreditaren que antes del inicio de la causa, sometieron el mismo conflicto a mediación ante mediadores inscritos en el registro de mediadores de cada comuna.

Artículo 44.- Derivación a mediación y designación del mediador. Las partes, de común acuerdo, comunicarán al tribunal el nombre del mediador que elijan de entre los mediadores de la comuna, mediante una presentación que contenga la individualización de los involucrados y la mención de la o las materias incluidas. A falta de acuerdo en la persona del mediador o si las partes manifiestan su decisión de dejar entregada la designación a la resolución del juez, éste procederá a nombrar al mediador mediante un procedimiento objetivo y general, que garantice una distribución equitativa entre los contratados para prestar servicios en ese territorio jurisdiccional y un adecuado acceso a los solicitantes. En todo caso, siempre se hará presente al requirente la posibilidad de recurrir, a su costa, a un mediador de los

inscritos en el registro de mediadores. No se requiere patrocinio de abogado. Ambas partes podrán solicitar la mediación o aceptar la que les propone el juez, durante el curso de la causa, hasta el quinto día anterior a la audiencia del juicio y podrán, en este caso, designar al mediador de común acuerdo. Si no se alcanzare acuerdo, el juez procederá a designarlo, de inmediato, de entre quienes figuren en el Registro de Mediadores de la comuna, mediante un procedimiento que garantice una distribución equitativa de trabajo entre los registrados.

La designación efectuada por el tribunal no será susceptible de recurso alguno. Con todo, deberá revocarse y procederse a una nueva designación si el mediador fuere curador o pariente, por consanguinidad o afinidad en toda la línea recta y hasta el cuarto grado en la línea colateral, de cualquiera de las partes, o hubiere prestado servicios profesionales a cualquiera de ellas con anterioridad, a menos que los hubiese prestado a ambas en calidad de mediador. La solicitud de revocación y nueva designación del mediador, serán tramitadas en audiencia especial citada al efecto por el tribunal competente. Una vez realizadas las actuaciones a que se refieren los artículos precedentes, se comunicará al mediador su designación por la vía más expedita posible. Dicha comunicación incluirá, además, la individualización de las partes y las materias sobre las que versa el conflicto.

Artículo 45.- Citación a la sesión inicial de mediación. El mediador designado fijará una sesión inicial de mediación. A ésta citará, conjunta o separadamente, a los adultos involucrados en el conflicto, quienes deberán concurrir personalmente.

La primera sesión comenzará con la información a los participantes acerca de la naturaleza y objetivos de la mediación, los principios que la informan y el valor jurídico de los acuerdos que puedan llegar.

Artículo 46.- Duración de la mediación. El proceso de mediación no podrá durar más de 30 días, contados desde que se comunica al mediador su designación por parte del juzgado de vecinal. Con todo, los participantes, de común acuerdo, podrán solicitar la ampliación de este plazo hasta por sesenta días más. Durante ese plazo, podrán celebrarse todas las sesiones que el mediador y las partes estimen necesarias, en las fechas que de común acuerdo se determinen. Podrá citarse a los participantes por separado.

Artículo 47.- Acta de mediación. En caso de llegar a acuerdo sobre todos o algunos de los puntos sometidos a mediación, se dejará constancia de ello en un acta de mediación, la que luego de ser leída por los participantes, será firmada por ellos y por el mediador, quedando una copia en poder de cada una de las partes.

El acta deberá ser remitida por el mediador al tribunal para su aprobación en todo aquello que no fuere contrario a derecho, pudiendo el juez en todo caso, subsanar los defectos formales que tuviera, respetando en todo momento la voluntad de las partes expresada en dicha acta. Aprobada por el juez, tendrá valor de

sentencia ejecutoriada. Si la mediación se frustrare, también se levantará un acta en la que se dejará constancia del término de la mediación, sin agregar otros antecedentes. En lo posible, dicha acta será firmada por los participantes, se entregará copia de la misma a aquella parte que la solicite y se remitirá al tribunal correspondiente, con lo cual terminará la suspensión del procedimiento judicial o, en su caso, el demandante quedará habilitado para iniciarlo. Se entenderá que la mediación se frustra si alguno de los participantes, citado por dos veces, no concurriere a la sesión inicial, ni justificare causa; si, habiendo concurrido a las sesiones, manifiesta su voluntad de no perseverar en la mediación, y, en general, en cualquier momento en que el mediador adquiera la convicción de que no se alcanzará acuerdos.

Artículo 48.- Registro de mediadores. La mediación que regula el presente Título sólo podrá ser conducida por las personas inscritas en el Registro de Mediadores de la comuna, que mantendrá, permanentemente actualizado, el secretario de cada tribunal

En dicho Registro, deberá individualizarse a todos los mediadores inscritos y consignarse el ámbito territorial en que prestarán servicios. Éste deberá corresponder a la comuna que corresponde a los mediados. Asimismo, deberá mantener en su página web dicha nómina, la cual deberá contener los datos básicos de cada uno de ellos.

Para inscribirse en el Registro de Mediadores se requiere ser vecino de la comuna por más de cinco años, poseer título profesional de una carrera que tenga al menos ocho semestres de duración, otorgado por una institución de educación superior del Estadoo reconocida por éste; acreditar conducta intachable a través de sus antecedentes. Además, deberá disponer de un lugar adecuado para desarrollar la mediación en cualquier comuna donde tenga jurisdicción el juzgado ante el cual se acuerde la respectiva mediación.

Artículo 49.- Eliminación del Registro y sanciones. Los mediadores inscritos serán eliminados del Registro, por el juez vecinal, en caso de fallecimiento o renuncia. Asimismo, serán eliminados del Registro en caso de pérdida de los requisitos exigidos para la inscripción o por la cancelación de la misma, decretadas por el juez competente.

En caso de incumplimiento de sus obligaciones o abuso en el desempeño de sus funciones, el mediador inscrito podrá ser amonestado o suspendido en el ejercicio de la actividad por un período no superior a los seis meses. Asimismo, en casos graves, podrá decretarse la cancelación de la inscripción. Impuesta esta última, no podrá volver a solicitarse la inscripción.

Las sanciones serán ordenadas por el juez vecinal dentro de cuyo territorio ejerciere funciones el mediador, a petición del interesado que reclamare contra los servicios prestados.

El juez vecinal resolverá con audiencia de los interesados y la agregación de los medios de prueba que estime conducentes para formar su convicción.

Las medidas que en ejercicio de estas facultades ejerza el juez vecinal, serán inapelables, Sin perjuicio del derecho del mediador para pedir reposición en audiencia breve y oral. La resolución será comunicada Al juez respectivo. Impuesta la cancelación, el mediador quedará inhabilitado para actuar, debiendo proveerse una nueva designación respecto de los asuntos que tuviere pendientes. Por su parte, impuesta una suspensión, el mediador deberá continuar, hasta su término, con aquellos asuntos que se le hubieren encomendado en forma previa.

Artículo 50.- Costo de la mediación. Los servicios de mediación serán gratuitos para las partes. Excepcionalmente, podrá cobrarse por el servicio, total o parcialmente, cuando se preste a usuarios que dispongan de recursos para financiarlo privadamente. Para estos efectos se considerará, al menos, su nivel de ingresos, capacidad de pago y el número de personas del grupo familiar que de ellos dependan. Para proveer los servicios de mediación sin costo para las partes, el Ministerio de Justicia velará por la existencia de una adecuada oferta de mediadores en las diversas jurisdicciones de los tribunales con competencia en asuntos vecinales, contratando al efecto los servicios de personas jurídicas o naturales, a fin de que sean ejecutados por quienes se encuentren inscritos en el Registro de Mediadores.

Las contratación a mediadores se hará a nivel regional, de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 19.886, de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, y su reglamento. En todo caso, de contratarse

mediadores mediante trato directo, los términos del mismo deberán ajustarse a iguales condiciones que las establecidas para la contratación de mediadores licitados, en lo que sea pertinente.

## **CONCLUSIÓN**

Después de todo lo que hemos revisado en este trabajo de investigación y observado como la administración y el acceso a la justicia está limitado, no solo en Chile, sino también a nivel internacional, a los sectores más populares de la población. Y teniendo en cuenta, además que hay muchas instituciones, figuras, servicios, colaboradores que tienen dentro de sus objetivos fomentar e implementar los mecanismos para que esta carencia jurídica pueda ser eficientemente resuelta, es del caso, que nuestro país, con respecto al tema de los Derechos Humanos, ha sido lento en incorporar los consejos internacionales en relación al acceso a la justicia de los sectores más pobres del país. Desde el Informe de Verdad y Reconciliación, llevado a cabo durante el gobierno del Presidente Aylwin, y ya durante la Democracia chilena, se intenta ir más allá de las palabras en un texto para hacer efectiva la protección del derecho a la tutela jurídica. En Chile, el conflicto legal ha sido abordado más por la administración municipal y se ha diversificado escogiendo otros mecanismos para solucionar el problema incorporando, estudios, programas, análisis, encuestas, que entrega el Poder Judicial, sin perjuicio de que ninguna de estas, entre ellas la UJV, están relacionadas directamente al Poder Judicial.

Con respecto al Ombudsman, entendiendo que es una figura antigua europea con objetivos de fiscalizar y proteger los derechos garantizados a los ciudadanos ante los abusos en la administración pública, en América latina se extendió a otras tareas porque entra a resolver el problema del acceso a la justicia, pero con relación a la comunidad en sí misma, las relaciones de poder que se generan entre los

ciudadanos mismos y que tienen, desde un punto de vista fiscal, poco valor pecuniario; será finalmente la fuerza o la capacidad económica la que resuelva el asunto. Entonces en Chile, la figura de –Ombudsman lo vamos a restringir, en este caso, como la configuración de un juez comunal, vecinal, que se dedique con especificidad a la resolución de conflictos de menor cuantía que se presentan en todas las comunas del país.

En la parte jurisdiccional donde el juez vecinal resuelve, es viable y necesario que tenga el apoyo de una estrategia, o sea parte de una estrategia donde la mediación sea obligatoria para que se le entregue a los ciudadanos la responsabilidad, y se presuma de ellos la madurez suficiente como para poder resolver, de manera equitativa, ellos mismos sus propios problemas. Obviamente que la figura del mediador está presente, porque el mediador dirige la situación, pero en el fondo, son los mismos usuarios, lo que a partir de su experiencia, conocimientos y los lazos que tenga con la otra parte van a resolver el conflicto de tal manera de conservar además ciertos principios dentro de la Justicia Vecinal, como la paz y la armonía en el vecindario.

Hemos considerado pertinente que los mediadores sean personas que pertenezcan a la comuna para que manejen los códigos y costumbres de la comuna en tanto van a ser muy diferente los códigos de una comuna de Chiloé u otra de Arica. Así mismo el Ombudsman, aparte de sus atributos profesionales y su domicilio en la comuna, también tiene que manejar esos criterios y resolver en una instancia única, donde primero se intenta el acuerdo, y luego el juez para que el problema se resuelva ahí y tratando de ser lo más equitativo posible

Con respecto a la representación, consideramos pertinente también, que la mediación tenga el mismo tenor que la mediación familiar en el sentido de que las partes puedan ir individualmente y sin representación. Esto es muy importante porque permite agilizar el trámite y además permite que sea una opción viable, dado que contratar a un abogado, lo más probable es que ante una causa de menor cuantía, salga la mitad del valor del problema que se quiere solucionar y finalmente volvemos a caer en el no acceso a la justicia por temas económicos. Una vez que ya se pasa por la mediación, y si es que no se llegó acuerdo en ella, también consideramos pertinente que el próximo paso que es litigar ante el juez comunal, los usuarios tengan la posibilidad de ser representados directamente por estudiantes de derecho que tengan sus Postulando al día, o los mismos estudiantes que trabajan en las Corporaciones Judiciales. Entonces podría ser a través de las clínicas o las corporaciones de tal modo que los muchachos hagan su práctica con este tipo de causas que van a tener más sencillez procesal y se preparen para los procedimientos más complejos que son los tradicionales en el sistema judicial chileno. Finalmente concluimos que tenemos distintas figuras y una estrategia única que es que cuando se presentan conflictos de menor cuantía en la comuna se va a JPL, porque desde un punto de vista presupuestario es una buena opción ocupar los espacios ya habilitados para no gastar dineros en establecimientos nuevos. El tema del comorebasa las posibilidades de este estudio porque no manejamos la información suficiente para organizar los juzgados a nivel nacional, sin perjuicio de que el modelo de los juzgados de familia entrega una solución viable para los ya instalados JPL.

La mediación puede estar en la municipalidad o en un espacio habilitado de tal manera de conservar la intimidad y la adecuación del lugar para poder llegar a acuerdo y sino se llega a acuerdo entonces se deriva desde el mismo mediador a una Universidad o Corporación dependiendo del lugar en que se encuentre, por lo que tendrá que manejar ese tipo de información.

Nuestra conclusión es que hay una necesidad tremenda de resolver el conflicto y que ya es necesario y prudente exigirle al ciudadano que tome sus asuntos con la suficiente diligencia como para poder resolver las cosas con facilidad y no llegar a una instancia donde no logran entenderse y tienen que recurrir la justicia tradicional, generando un gasto social y económico que sabemos que el estado no lo distribuye de la mejor forma. De hecho en este momento no lo está garantizando.

Nuestro objetivo se ve cumplido al demostrar que la mediación es una instancia resolutoria para acceder a la justicia, muy positiva y requiere implementación, junto con el juez vecinal competente en estas áreas y participando con la comunidad legal, abogados y estudiantes para que realicen sus prácticas en estos juzgados que deberían tener asiento en todas las comunas del país.

## BIBLIOGRAFÍA

- El Defensor del Pueblo. Un estudio con especial referencia al Ecuador, María Teresa Pareja Rosales de Conrad, Programa de Estado de Derecho para Sudamérica. Edición Conrad. 2004
- Evaluación de Resultados e Impacto del Estudio Practico de las Unidades de Justicia Vecinal, FLACSO Chile, Resumen Ejecutivo, Agosto 2014
- García Pino, Gonzalo, & Contreras Vásquez, Pablo. (2013). EL DERECHO A LA TUTELA JUDICIAL Y AL DEBIDO PROCESO EN LA JURISPRUDENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL CHILENO. *Estudios constitucionales*, 11(2), 229-282. <https://dx.doi.org/10.4067/S0718-52002013000200007>
- Gimeno, J. "Fundamentos del derecho procesal", ed. Civitas, Madrid, 1981.
- Guerron, M., "Justicia de Paz en el Perú: un Servicio de Justicia eficiente" Ponenciapresentada durante la Séptima Conferencia Anual sobre Derecho y Políticas Públicas en 34 las Américas, "Creando un Consenso para la Reforma de la Justicia en el Perú", patrocinada por la Universidad de Florida, la Pontificia Universidad Católica del Perú, el Instituto de Defensa Legal y Justicia Viva, los días 25 y 26 de mayo del año 2006 en Lima, Perú.
- [http://www.law.ufl.edu/cgr/conference/06confmaterials/3\\_Panel/3\\_MariaElenaGuerraCerron-Justicia de Paz en el Peru Espanol.pdf](http://www.law.ufl.edu/cgr/conference/06confmaterials/3_Panel/3_MariaElenaGuerraCerron-Justicia%20de%20Paz%20en%20el%20Peru%20Espanol.pdf) visto por última vez el 17 de febrero de 2012
- <http://www.minjusticia.gob.cl/media/2015/05/diptico-vecinal.pdf>

- Justicia y Pobreza. Luis Bates Hidalgo 2004, Recurso extraído de <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/1ye/revistas/80/acceso-a-la-justicia-y-pobreza.pdf>
- La Mediación Comunitaria en Chile, Macuer Tania, Arias Patricia [www.flacsochile.org](http://www.flacsochile.org)
- Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIII (Valparaíso, Chile, 2º semestre de 2014) [pp. 385 - 417]
- Sentencia del Tribunal Constitucional, Rol N° 481, de 4 de junio de 2006  
Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso XLIII (Valparaíso, Chile, 2º semestre de 2014) [pp. 385 - 417]
- Tesis Justicia Vecinal, Antecedentes Históricos Unidades de Justicia Vecinal Juzgados Vecinales. Universidad de Chile, Facultad de Derecho, Departamento de Derecho Procesal, 2012 [www.repositorio.uchile.cl](http://www.repositorio.uchile.cl)
- Unidad de Justicia Vecinal. Informe Estadístico Unidades de Justicia Vecinal.  
Periodo 04.05.2011 al 30.09.2014. Ministerio de Justicia
- Valenzuela, E. (coord.), "Proposiciones para la reforma judicial", Centro de Estudios Públicos, Santiago, 1991. - Villadiego, C. "Estudio comparativo justicia civil de pequeñas causas en las américas", Proyecto pertinencia y posibilidad de implementar juzgados vecinales en Chile", en Cabezón, A. (coord.) Justicia Civil: Perspectivas para una reforma en América Latina, CEJA, Santiago, 2008.